

Fundada en parte la apelación, respecto a la tutela de derechos

Advirtiéndose que los actos de investigación excluidos por el auto recurrido se justificaron porque al no ser notificada la disposición fiscal que daba inicio a la investigación preliminar e indicaba el secreto de la misma, afectaba el derecho de defensa de los accionantes. Ello es una aseveración carente de asidero, porque conforme al análisis correspondiente, no se manifiesta en modo alguno un acto arbitrario o lesivo a los derechos de los accionantes, ya que, al tiempo en que se emitió la disposición fiscal cuestionada, los accionantes no tenían la condición de parte y la investigación estaba dirigido a un tercero por un delito distinto al que se les atribuye. De los actos de investigación excluidos en la recurrida, solo está justificado el referido a la visualización de la información videográfica allegada. Por tales razones, el recurso de apelación se declarará fundado en parte; luego, se revocará la recurrida y, reformándola, se declarará infundada la tutela de derechos en cuanto a los elementos de convicción referidos a las declaraciones testimoniales mencionadas, mas no a la visualización del CD.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente
Apelación n.º 158-2024/Amazonas

Lima, trece de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor fiscal superior de la FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DESCENTRALIZADA DE UTCUBAMBA (foja 18) contra la Resolución n.º 5, del seis de febrero de dos mil veintitrés (foja 7), emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró fundada la tutela de derechos solicitada por la defensa de los investigados BELMAGRO AÑAZCO ESCOBEDO, JOSÉ EMIGDIO VERA CHÁVEZ y REMIGIO OCAMPO VERGARAY, y en consecuencia excluir del acervo indagatorio de la Carpeta Fiscal n.º 1205077000-2022-55-0 las siguientes actuaciones: (a) acta de declaración del testigo con código de reserva n.º 02-2022, del quince de junio de dos mil veintidós; (b) acta de declaración del testigo con código de reserva n.º 03-2022, del quince de junio de dos mil veintidós; (c) acta de recepción de video y visualización con fecha quince de junio de dos mil veintidós, y (d) acta de declaración de la testigo Carmita Urteaga Olano, del uno de julio de dos mil veintidós, con lo demás que contiene, en la investigación seguida contra Belmagro Añazco Escobedo, José Emigdio Vera Chávez y Remigio Ocampo Vergaray por el delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

Primero. Tutela de derechos. Por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veintidós (foja 2), la defensa técnica de los investigados BELMAGRO AÑAZCO ESCOBEDO, JOSÉ EMIGDIO VERA CHÁVEZ y REMIGIO OCAMPO VERGARAY, al amparo del artículo 71.4 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP), en vía de tutela de derechos, solicitó la exclusión de lo siguiente: (a) acta de declaración del testigo con código de reserva n.º 01-2022, del catorce de junio de dos mil veintidós; (b) acta de declaración del testigo con código de reserva n.º 02-2022, del catorce de junio de dos mil veintidós; (c) acta de declaración del testigo con código de reserva n.º 03-2022, del catorce de junio de dos mil veintidós; (d) acta de visualización de CD, del catorce de junio de dos mil veintidós; (e) acta de declaración del testigo con código de reserva n.º 02-2022, del quince de junio de dos mil veintidós; (f) acta de declaración del testigo con código de reserva n.º 03-2022, del quince de junio de dos mil veintidós; (g) acta de recepción de video y visualización del quince de junio de dos mil veintidós, y (h) acta de declaración de la testigo Carmita Urteaga Olano, del uno de julio de dos mil veintidós; así como todas las que se deriven de estas.

∞ Refirió que tales actas se han obtenido y/o elaborado con violación de los derechos fundamentales del derecho de defensa y del debido proceso [sic], toda vez que, mediante Disposición Superior n.º 01-2022, del catorce de junio de dos mil veintidós, se apertura investigación preliminar contra los investigados y se decretó que la investigación sea en reserva; sin embargo, no se procedió conforme a lo establecido en el artículo 334 [sic], menos aún al principio de proporcionalidad. En principio, (i) no se notificó a las partes dicha disposición a fin de poder conocer los cargos imputados, lo cual afectó su derecho de defensa y debido proceso, y (ii) no se cumplió con el plazo que establece la norma para mantener una investigación en reserva, habiendo el fiscal realizado actos de investigación sin el conocimiento de las partes en un secreto total, con lo cual se vulneró el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, así como los artículos VII, numeral 2, y 324.3 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—.

Segundo. Resolución de primera instancia. Previa realización del acta de tutela de derechos, se expidió la Resolución n.º 5, del seis de febrero de dos mil veintitrés (foja 7), emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró fundada la tutela de derechos solicitada por la defensa de los investigados BELMAGRO AÑAZCO ESCOBEDO, JOSÉ EMIGDIO VERA CHÁVEZ y REMIGIO OCAMPO VERGARAY, y en consecuencia excluir del acervo

indagatorio de la carpeta fiscal 1205077000-2022-55-0 las siguientes actuaciones: (a) acta de declaración del testigo con código de reserva n.º 02-2022, del quince de junio de dos mil veintidós; (b) acta de declaración del testigo con código de reserva n.º 03-2022, del quince de junio de dos mil veintidós; (c) acta de recepción de video y visualización con fecha quince de junio de dos mil veintidós, y (d) acta de declaración de la testigo Carmita Urteaga Olano, del uno de julio de dos mil veintidós; con lo demás que contiene. Basó su decisión en los siguientes fundamentos:

- 2.1. Cuando se emite la Disposición Fiscal n.º 1 del catorce de junio del dos mil veintidós, se verifica que al inicio de las diligencias preliminares y decretarse el secreto de las investigaciones por el plazo de cincuenta días; ya se había recibido la declaración del testigo con código de reserva n.º 01-2022, el acta de visualización de CD y el acta de llamada telefónica, todos ellos de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.
- 2.2. Es cierto que la Disposición Fiscal n.º 01 no se inicia literalmente contra los solicitantes de tutela, sin embargo, el contexto de los hechos descritos ya los involucra directamente y, como se dio más adelante, se amplió la investigación contra estos, basado justamente en los hechos puestos de conocimiento, entre otros, por el testigo con código de reserva n.º 01-2022; de manera que desde la Disposición n.º 01 ya les correspondía conocer los hechos a los peticionantes para ejercer su irrestricto derecho de defensa.
- 2.3. Por otro lado, el secreto de las investigaciones está permitido por el artículo 68.3 concordante con el artículo 324.2 ambos del CPP, el cual dispone que cualquier actuación o documento se puede mantener en secreto por un tiempo no mayor de veinte días prorrogables por otros veinte, autorizado por el juez de investigación preparatoria; esta misma norma procesal establece que la disposición fiscal que declara el secreto se notificará a las partes, lo que garantiza que el secreto no sea ilimitado o absoluto sino que debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado.
- 2.4. En concreto, la Disposición Fiscal n.º 01-2022, no ha sido notificada a las partes —*que incluye a los peticionantes que, si bien no están considerados en la parte dispositiva, pero si en el contexto de los hechos*—, conforme se desprende de su tenor; lo cual constituye una evidente restricción del derecho de defensa, de conocer los cargos o hechos imputados, por consiguiente, la tutela solicitada encuentra amparo dentro de los derechos que prevé y protege el artículo 71 del CPP. En ese sentido, advirtiéndose que con posterioridad a la Disposición Fiscal n.º 01-2022, se ha realizado una serie de actos de investigación, con clara restricción del derecho de defensa, corresponde su exclusión como medida correctiva; lo que no impide que se vuelva a realizar por el titular de la acción penal [sic].

Tercero. Recurso de apelación. Presentado el trece de febrero de dos mil veintitrés (foja 18), el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la acotada Resolución n.º 5, con la pretensión de que se revoque dicha resolución y que, reformándola, se declare infundada la tutela planteada. Expuso como agravios los siguientes —*ad litteram*—:

- 3.1. En el caso concreto, dada la naturaleza del hecho investigado (presunta comisión de cohecho), que exige en su estructura típica, la bilateralidad de las conductas del fiscal Vladimir Meléndez Verástegui con Remigio Ocampo Vergaray, Belmagro Añazco Escobedo y José Emigdio Vera Chávez, en su condición de denunciados, en mérito al testimonio del testigo con código de reserva 01-2022; que por estrategia fiscal y por disposición legal, se decretó el secreto de la investigación por el plazo de cincuenta días, en mérito a ello, no se dispuso su notificación, situación que dada la naturaleza del hecho, debía ser en todo caso notificado solo el investigado Vladimir Meléndez Verástegui; no obstante, como se dijo, dada la naturaleza del hecho a investigar, esto implicaría también notificar a Remigio Ocampo Vergaray, Belmagro Añazco Escobedo y José Emigdio Vera Chávez; lo cual es incompatible con el objetivo de la investigación, esto es la búsqueda y esclarecimiento de la verdad.
- 3.2. Separar el secreto de la investigación del secreto de la imputación no es compatible con el interés del Estado de buscar la verdad; ya que al separar ambas, significaría en todo caso poner de conocimiento la imputación de los cargos con su relato circunstanciado, y sólo tener por secreto la investigación es a todas luces irrazonable; siendo que la imputación con el secreto de la investigación se encuentra en la realidad de los casos. En el caso concreto también lo es así, no se pueden separar porque ambas se encuentran ligadas, hacerlo de otro modo, o en el modo de razonamiento de la resolución recurrida dejaría sin ninguna expectativa de tipo de búsqueda de indicios del hecho denunciado, dejando a la vez, como se dijo, sin contenido el capítulo de las diligencias de búsqueda de pruebas y restricción de derechos, e inaplicables por ser ya inoficiosas.
- 3.3. También lo es, que deja sin contenido el artículo 68.3 del CPP; además del deber del Estado, a través del Ministerio Público de realizar con eficacia las actuaciones fiscales, esto acorde a lo establecido en el artículo 330.2 del CPP, es decir, asegurar los elementos de materiales de su comisión; lo cual, en el caso en concreto, bajo ningún modo, implica que, al haber realizado el análisis de justificación y/o ponderación como se realizó en la Disposición Fiscal n.º 01, se haya vulnerado el derecho de defensa de los investigados Belmagro Añazco Escobedo, José Emigdio Vera Chávez y Remigio Ocampo Vergaray, conforme se razona en la resolución recurrida.

∞ Por Resolución n.º 6, del catorce de febrero de dos mil veintitrés (foja 24), se concedió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Cuarto. Elevados los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante decreto del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 27), se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto. Así, fue debidamente puesto en conocimiento de las partes, conforme se aprecia del cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica (foja 28). Por decreto del siete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 56), se programó la calificación recurso para el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en la

cual se declaró bien concedido el recurso (foja 91). Por decreto del once de marzo de dos mil veinticinco (foja 97), se fijó para el trece de mayo de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia se verificó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la señora fiscal suprema adjunta en lo penal como parte recurrente, así como de la defensa técnica de los recurridos procesados. Culminada la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada; efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420.7 del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación. El Libro IV del CPP —respecto a la impugnación— otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. En este acto no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión¹. La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciaremos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no son tomados en cuenta (prohibición de la *mutatio libelli*²).

∞ Así pues, el Tribunal Supremo —como segunda instancia y dentro de los límites del recurso— puede confirmar, revocar o anular el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba, con las limitaciones de ley y con la matización de la regla *tantum appellatum quantum devolutum*.

∞ En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los numerales 1 de los artículos 409 y 419 del CPP,

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril del dos mil veintiuno.

en que se establecen tanto los límites de lo impugnabile como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia —anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada—.

Sexto. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación. El Ministerio Público impugna la Resolución n.º 5, del seis de febrero de dos mil veintitrés (foja 7), que declaró fundada la tutela de derechos (foja 5) formulada por los procesados Belmagro Añazco Escobedo, José Emigdio Vera Chávez y Remigio Ocampo Vergaray, en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado. El recurso interpuesto tiene como pretensión impugnatoria la revocatoria de la resolución que declaró fundada la tutela de derechos que solicita y, reformándola, se declare infundada; porque la Disposición Fiscal n.º 1, que dispuso el secreto de la investigación preliminar, no es lesiva de los derechos que cautela el artículo 71 del CPP.

Séptimo. Precisiones respecto a la tutela de derechos. La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor a través de la cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación arbitrarios realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública (constitucional) encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad³. Al respecto, se tiene lo siguiente —*ad litteram*—:

- 7.1. La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, ejerciendo su función de control limitado de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del CPP, responsabilizando al fiscal o a la policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y la actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional que se prevé en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES, p. 407.

ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora⁴.

- 7.2. Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, pueden incurrir en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado; por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal⁵.
- 7.3. Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado; su iniciativa le corresponde a su defensa⁶, pero limitada exclusivamente a los derechos y por las razones fijadas en la norma procesal penal. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado y sirve de control a las acciones del fiscal o de la policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia ante el juez de investigación preparatoria.
- 7.4. Sin embargo, como se anunció, su alcance de actuación está limitado a los casos expuestos en el artículo 71 del CPP y dentro de las formas establecidas, sin que pueda entenderse que su rol de contralor o garante brinda una facultad inquisitiva de sustituyente de la voluntad persecutoria que la Constitución Política del Perú ha asignado al Ministerio Público, “atribuyéndose el juzgador poderes de dirección material del proceso”. Así pues, su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente a los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Y a aquellos casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria: “Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” (fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario).

Octavo. Respecto a la reserva y el secreto de la investigación preliminar. El artículo 202 del CPP prescribe que, cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. Es de precisar que en la investigación policial y preliminar no rige el principio de publicidad que conlleva el juicio oral; sino que se reconoce una publicidad relativa o *inter partes*, traducida en la facultad o derecho de los sujetos procesales de tomar conocimiento de

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 11.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.º 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, *op. cit.*, p. 406.

forma inmediata y oportuna de los cargos que se les atribuyen y, de ser el caso, de instar las actuaciones que les sean favorables para la defensa de sus legítimos intereses.

∞ Es necesario distinguir entre el carácter reservado de la investigación y la facultad del fiscal de disponer el secreto de algunas de las diligencias por un tiempo limitado. El artículo 68, inciso 3, del CPP prescribe lo siguiente: “El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 324 del presente código. El fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de estas”. Mientras que el artículo 324 del código acotado⁷ establece lo que sigue: “1) La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones. 2) El fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el juez de la investigación preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La disposición del fiscal que declara el secreto se notificará a las partes”.

∞ De ahí que la reserva de la investigación implica que solo las partes y sus defensas tienen derecho al acceso de esta; mientras que el secreto de la investigación solo puede ser decretada en casos excepcionales, restringe el derecho de las partes a este acceso a la información hasta que finalice la ejecución de dicha medida. El objeto de establecer el carácter secreto temporal de determinadas diligencias es el de impedir que el conocimiento y la intervención del imputado en las actuaciones de investigación puedan dar ocasión a interferencias o manipulaciones, dirigidas a obstaculizar la averiguación de la verdad de los hechos, y solo debe decretarse cuando se investiguen delitos graves. Empero, una vez alzado el secreto, las partes deben conocer los motivos que llevaron al fiscal a adoptar esta decisión.

∞ En cuanto al tiempo de duración del secreto de la investigación, el artículo 68.3, del CPP prevé que debe ser un plazo prudencial (de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto); mientras que el artículo 324.2 del CPP, prescribe que debe ser por un plazo no mayor de veinte días, prorrogables por el juez de investigación preparatoria por un lapso similar. El distingo que se aprecia radica en que la segunda está particularizada para la realización de actuaciones o el acopio de documentos, como también que, en la primera rige para la investigación preliminar; mientras que la segunda corresponde a la etapa de la investigación preparatoria.

⁷ Texto vigente al tiempo de los hechos e inclusive al tiempo de la interposición del recurso de apelación (antes de su modificación por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1605); aplicable al presente caso, en virtud del numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. En el presente caso, la controversia materia de grado gira en torno a la Disposición Fiscal Superior n.º 01-2022-MP-FSMO-UTCUBAMBA, del catorce de junio de dos mil veintidós, en cuya parte **resolutiva** dispuso el inicio de diligencias preliminares por el plazo de **sesenta días** contra Vladimir Meléndez Verástegui y otro por la **presunta comisión** del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, **que se verifiquen diligencias a cargo de la Policía Nacional del Perú y que se decrete el secreto de la investigación preliminar por cincuenta días**; lo cual denota que la disposición se orientó contra una persona **distinta** de los accionantes, por un delito distinto y bajo la facultad que le **confiere** el artículo 68.3 del CPP.

Décimo. Es argumento de la tutela de derechos incoada que la mencionada disposición fiscal debió haber **sido notificada** a los solicitantes, en salvaguarda de su derecho de **defensa y contradicción**; lo que es contradicho con la posición del representante del Ministerio Público de que no se afecta derecho alguno y que **lo solicitado es incompatible** con el objetivo de la investigación, esto es, la **búsqueda y esclarecimiento de la verdad**. Dilucidar esta controversia **radica en determinar** si la disposición fiscal debía haberse notificado a los solicitantes.

Undécimo. Teniendo la investigación preliminar el carácter de reservado, restringe **su conocimiento** solo a las partes y a sus abogados defensores debidamente **acreditados** (artículo 324.1 del CPP); los accionantes, al tiempo del **dictado de la Disposición Fiscal Superior n.º 01-2022-MP-FSMD-UTCUBAMBA** del catorce de junio de dos mil veintidós, que disponía el **inicio de diligencias preliminares por sesenta días** contra Vladimir Meléndez Verástegui y otro por la **presunta comisión** del delito de cohecho pasivo **específico**, ninguno de los accionantes no tenían la condición de parte en dicha investigación; por consiguiente, dada la reserva de la investigación preliminar, les estaba prohibida la notificación de la acotada disposición fiscal; restricción que se acentuaba porque la disposición fiscal, comprendió el secreto de dicha investigación en uso de la prerrogativa prevista en el artículo 68.3 del CPP, que alcanza inclusive a quienes son parte de la investigación. De modo tal que la no notificación de la Disposición Fiscal Superior n.º 01-2022-MP-FSMO-UTCUBAMBA no constituye un acto arbitrario y menos aún lesivo de los derechos de todo imputado, que regula el artículo 71 del CPP.

∞ Sin embargo, dado el fáctico del presente caso, en el que aparecen susceptibles de identificación los encausados OCAMPO, VERA y AÑAZCO, es preciso hacer una diferencia entre los elementos materiales de investigación cuya adquisición y producción son materialmente intangibles (documentos,

videos, audios) de aquellos que son susceptibles de amplificación o integración (testimonios o pericias).

Duodécimo. Estando a lo precedente, la decisión de la recurrida de excluir del acervo probatorio (a) el acta de declaración del testigo con código de reserva n.º 02-2022, del quince de junio de dos mil veintidós; (b) el acta de declaración del testigo con código de reserva n.º 03-2022, del quince de junio de dos mil veintidós, y (c) el acta de declaración de la testigo Carmita Urteaga Olano, del uno de julio de dos mil veintidós, con base en que estas se encontraban supeditadas a una notificación previa, por las razones expuestas en el considerando precedente, permite advertir que se trata de actos de investigación enmarcados dentro del secreto de la investigación preliminar prevista en el artículo 68.3, del CPP; tampoco le es de aplicación lo previsto en el numeral 324, inciso 2, del CPP porque no se trata de actuados o documentos específicos que requieran mantenerse en secreto; y, por último, no se trata de documentos de actuación irreversible o insubsanable, por cuanto tales declaraciones son susceptibles de ser ampliadas o actuadas en el proceso, como bien se indica en la parte resolutive II de la recurrida (foja 16). Por consiguiente, en modo alguno se afecta el derecho de defensa y de contradicción.

Decimotercero. Sin embargo, esta situación no acontece con el acta de recepción de video y visualización con fecha quince de junio de dos mil veintidós, porque el contenido del video efectuado por un tercero ajeno implica que se incorpore un acto de investigación que resulte lesivo del derecho que le franquea el artículo 71, inciso 2, literal e), del CPP, razón por la cual se justifica la decisión recurrida, sin perjuicio de que pueda solicitarse su producción debida como elemento material de investigación, con la debida notificación de la defensa técnica, para participar, si lo desea, en la correspondiente visualización.

∞ Adicionalmente, a ello se debe añadir que la información videográfica contenida en el CD es una especie de documento —sucedáneo, si se quiere— que no puede ser ampliado o integrado sin corromperlo; por lo tanto, el derecho de defensa de los encausados es susceptible de ser vulnerado o anulado. Por ello, dada su condición de dato informativo como tal, el carácter de secreto no es indispensable, ya que se trata de un dato inmodificable, al menos no sin corromperlo; luego, no cabe extraer más información que la que el mismo contiene. Y, por ello, como acto material de investigación, no se puede soslayar el derecho que poseen los encausados de visualizarlo y dejar anotadas en el acta de su propósito sus correspondientes opiniones jurídicas o técnicas, incluso —siguiendo el

procedimiento legal establecido— con el concurso de un experto informático, acústico u otro especializado.

Decimocuarto. En consecuencia, advirtiéndose que los actos de investigación excluidos por el auto recurrido se justificaron, porque al no ser notificada la disposición fiscal que daba inicio a la investigación preliminar e indicaba el secreto de la misma, se afectaba el derecho de defensa de los accionantes. Ello es una aseveración carente de asidero, porque conforme al análisis correspondiente, no se manifiesta en modo alguno un acto arbitrario o lesivo a los derechos de los accionantes, ya que, al tiempo en que se emitió la disposición fiscal cuestionada, no tenían la condición de parte y la investigación se orientaba a un delito distinto del que se les atribuye. De los actos de investigación excluidos en la recurrida, solo está justificado el referido a la visualización de la información video grafica allegada. Por estas razones, el recurso de apelación se declarará fundado en parte; luego, se revocará la recurrida y, reformándola, se declarará infundada la tutela de derechos en cuanto a los elementos de convicción referidos a las declaraciones testimoniales mencionadas, mas no a la visualización del CD.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por el señor fiscal superior de la FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DESCENTRALIZADA DE UTCUBAMBA.
- II. **REVOCARON** la Resolución n.º 5, del seis de febrero de dos mil veintitrés (foja 7), emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró fundada la tutela de derechos solicitada por la defensa de los investigados BELMAGRO AÑAZCO ESCOBEDO, JOSÉ EMIGDIO VERA CHÁVEZ y REMIGIO OCAMPO VERGARAY, y en consecuencia EXCLUIR del acervo indagatorio de la Carpeta Fiscal n.º 1205077000-2022-55-0 las siguientes actuaciones: (a) acta de declaración del testigo con código de reserva n.º 02-2022, del quince de junio de dos mil veintidós; (b) acta de declaración del testigo con código de reserva n.º 03-2022, del quince de junio de dos mil veintidós, y (c) acta de declaración de la testigo Carmita Urteaga Olano, del uno de julio de dos mil veintidós; **REFORMÁNDOLA, DECLARARON** infundada la solicitud de tutela de derechos en este extremo; y **CONFIRMARON**, el extremo de la Resolución n.º 5, del seis de febrero de dos mil veintitrés, solo en lo que se refiere a la exclusión del

acta de recepción de video y visualización con fecha quince de junio de dos mil veintidós. En la investigación seguida contra BELMAGRO AÑAZCO ESCOBEDO, JOSÉ EMIGDIO VERA CHÁVEZ y REMIGIO OCAMPO VERGARAY por el delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado.

III. **ORDENARON NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.

IV. **MANDARON** que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

MELT/jgma